

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230021100
Accionante:	EDILBERTO VIDES PEREIRA C.C. 10.994.209
Accionado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional, este Despacho considera que la medida solicitada hace parte de los hechos objeto de pronunciamiento del fallo de tutela, por lo que presente medida será objeto de pronunciamiento en el fallo de la acción constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **EDILBERTO VIDES PEREIRA** en contra del **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDILBERTO VIDES PEREIRA
C.C.	10.994.209
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
RADICADO	1100131050042023-00211-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental a la vida, seguridad e integridad personal – ampliación medidas de seguridad.
DECISIÓN	Niega

Bogotá, D.C, 05 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **EDILBERTO VIDES PEREIRA** contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-**, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la vida, seguridad e integridad personal.

HECHOS

El accionante narro que es veedor ciudadano nacional defensor de los derechos humanos, que en reiterativas ocasiones he solicitado que se le incremente el esquema de seguridad, lo cual no se ha realizado por parte de la accionada.

Que mediante la Resolución 07845 del 31 de agosto de 2022, la UNP ratificó las medidas de protección consistente en un medio de comunicación, un chaleco blindado, un hombre de protección y un botón de pánico, por lo que el día 16 de marzo de 2023, radicó recurso de reposición contra la mencionada resolución, es así como el 05 de mayo de 2023 la accionada profirió Resolución 2748 en la cual se rechazó por extemporáneo el recurso impetrado.

A la fecha de la presentación de la tutela la entidad accionada no ha realizado su estudio de seguridad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, incrementar el esquema de protección actual y se ordene realice un nuevo análisis o valoración de seguridad en el cual se incluyan los nuevos hechos Denunciados.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor EDILBERTO VIDES PEREIRA y se notificó a las accionadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -

UNP-, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORMES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNP mediante memoriales del 26 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que los estudios de riesgo realizados al accionante lo realizaron el cuerpo técnico de análisis de riesgo y tiene como base la matriz de riesgo que h arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante el auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009.

Igualmente, indicó que para el año 2022, se adelantó estudio de riesgo por temporalidad, el cual determinó que el riesgo evidenciado era extraordinario, con ponderación de la matriz del 52.22% y se le dieron las respectivas recomendaciones, y para el presente año igualmente, se determinó que el riesgo evidenciado era extraordinario con la misma ponderación de 2022.

En lo referente al recurso de reposición que interpuso el tutelante contra la resolución No. 7845 del 31 de agosto de 2022, fue motivado de manera suficiente, y al no ser interpuesto en termino de tuvo como rechazado por extemporáneo.

Finalmente, indicó que el accionante ya había interpuesto acción de tutela basándose en los mismos hechos y con la misma pretensión el año pasado correspondiéndole el radicado 23001310500520220007200.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó las documentales obrante a folio 11 a 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

La entidad accionada aportó las pruebas obrantes a folio 92 a 116 del cuaderno 06 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si la Unidad Nacional de Protección-UNP-, vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor y si es procedente ordenar se realice un nuevo análisis o valoración de seguridad en el cual se incluyan los nuevos hechos Denunciados.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para resolver la presente Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021. 2

La Constitución en su artículo 86 destaca que la acción de tutela es un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por

las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **EDILBERTO VIDES PEREIRA** a quien presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP -, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afectó el derecho fundamental a la vida, seguridad e integridad.

Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“La inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el 5 de mayo de 2023, la entidad accionada rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 07845 del 31 de agosto de 2022 mediante la cual se ratificó las medidas de protección ordenas.

Temeridad en el ejercicio de la acción de tutela en el caso del accionante Edilberto Vides Pereira

La Corte Constitucional ha definido que la temeridad en la presentación de la acción de tutela se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la*

*presentación de la nueva tutela, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*¹.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que una actuación es temeraria cuando:

*“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*².

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando, a pesar de existir duplicidad de mecanismos, la acción de tutela se funda: *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*³. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del actor.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-1034 de 2005**⁴ precisó ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: (i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas, y (ii) la inexistencia de un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión formulada, por parte de la jurisdicción constitucional.

Conforme a lo anterior procede este Despacho a verificar si se reúnen o no los elementos previamente descritos con el fin de determinar si el accionante Edilberto Vides Pereira actuó de forma temeraria al interponer una nueva tutela, cuando ya había interpuesto una solicitud de amparo anterior, en el año 2022. Específicamente, se trata de determinar si las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001310500420230021100 y No. 23001310500520220007200 reúnen o no las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha definido para concluir que el mencionado accionante actuó de manera temeraria al presentar la tutela que es objeto de estudio de la presente sentencia.

Expediente	004-2023-00211-00	005-2022-00072
Parte accionada	Unidad Nacional de Protección	Unidad Nacional de Protección y otros
Pretensiones	Solicita la parte actora que se ordene a la accionada,	El señor EDILBERTO VIDES PEREIRA en nombre propio, interpuso acción de

¹ Sentencia T-400 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencias T-400 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-1034 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño citada por la Sentencia T-400 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

	<p>incrementar el esquema de protección actual y se ordene realice un nuevo análisis o valoración de seguridad en el cual se incluyan los nuevos hechos Denunciados.</p>	<p>tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES, con el fin que la entidad UNP le asigne un vehículo blindado más un hombre de protección también que se le ordene a la entidad competente, el pago de peajes para su movilización, el pago total de consumo de combustible de dicho vehículo, además que se ordene la suspensión de los efectos de las decisiones contenidas en la Resolución No. 00010864 de 31 de diciembre de 2021 proferida por la Unidad Nacional de Protección UNP, por todo lo anterior solicita se le ordene a la Unidad Nacional de Protección para que de forma inmediata se le restablezcan sus derechos vulnerados y le sean fortalecidas sus medidas de protección como lo solicita en el escrito de tutela.</p>
--	--	---

No obstante, lo anterior, el Despacho no advierte que exista identidad en la causa entre las solicitudes de amparo que se comparan, como quiera que la tutela del año 2022 obedeció a las amenazas que se presentaron contra el tutelante para dicho año y en la presente tutela narra hechos del 28 de marzo de 2023, es decir que con posterioridad a la acción de tutela 23001310500520220007200 se presentaron nuevas amenazas lo que motivó la presentación de esta acción de tutela.

Es así, que, al no configurarse una actuación temeraria, el Despacho procederá a estudiar la presente acción de tutela.

Medidas de protección mediante acción de tutela.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, viene debidamente demostrado que el accionante se encuentra con medida de protección, por parte de la Unidad Nacional de Protección, debido a las amenazas que ha recibido aparentemente de grupos armados al margen de la ley, igualmente se observa que mediante Resolución No. 00001984 del 31 de marzo de 2023 por la cual se adoptan las recomendaciones del

Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad, y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, ratifico las medidas ya otorgas tenido en cuenta evaluación de riesgo así:

Que de conformidad a lo indicado en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.40. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, el caso del señor EDILBERTO VIDES PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10994209, fue presentado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, en sesión del 08/02/2023.

Que en dicho escenario se analizó la situación de riesgo, considerando la información provista por el CTAR, relacionada con: la condición poblacional, los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis de contexto, el entorno en donde realiza actividades y/o trabajo, el entorno social y comunitario y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades.

Que el citado cuerpo colegiado en virtud a lo dispuesto en el numeral 2°. del artículo 2.4.1.2.38. de la norma pluricitada, validó el nivel del riesgo del señor EDILBERTO VIDES PEREIRA, como EXTRAORDINARIO.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, los delegados del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 2.4.1.2.38. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, recomendaron:

- a. Nombre: EDILBERTO VIDES PEREIRA**
- b. Cedula: 10994209**
- c. Población: 2.7. Dirigente y/o representante Organizaciones Cívicas.**
- d. Cargo: Dirigente y/o Representante de Organizaciones Cívicas, Presidente de la Veeduría Mi voz y Esperanza, reside en la ciudad de Bogotá D.C.**
- e. Datos Ubicación del Evaluado: veedurianacional2016@hotmail.com - 3226002480 - BOGOTA, D.C.**
- f. Recomendaciones del CERREM: Ratificar un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado, una (1) persona de protección y un (1) botón de apoyo.**
 - 1) Comunicar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, con el fin de priorizar agendamiento para atención Humanitaria.**
- g. Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una temporalidad inicial de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.2.40. y los artículos 2.4.1.2.45 y 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado.**

Luego entonces, dicha norma reguló el procedimiento para acceder al programa de protección, así:

“Artículo 40. Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información –Ctrai.*
- 4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.*
- 5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.*

6. *Valoración del caso por parte del Cerrem.*
7. *Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.*
8. *Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1225 de 2012. Notificación al protegido de la decisión adoptada.*
9. *Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1225 de 2012. Implementación de medidas.*
10. *Seguimiento a la implementación.*
11. *Reevaluación.*

Parágrafo 1°. La realización de la evaluación del riesgo, cuando hayalugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

Parágrafo 2°. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Parágrafo 3°. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

Parágrafo 4°. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 1225 de 2012.”

La Corte Constitucional, ha considerado que el derecho a la seguridad personal tiene una triple connotación jurídica en razón a que en sí mismo representa un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental.

El valor constitucional se desprende del preámbulo de la Constitución, al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2°, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De esta manera, la Corte ha estimado que la seguridad se constituye en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto garantiza “... las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”⁵.

Así mismo, ha precisado ese Alto Tribunal, que la seguridad es un derecho colectivo, “es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.).”

Por otra parte, la Corte, ha considerado a la seguridad como un derecho individual, en la medida en que es “aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstas los niveles

soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.

En este orden ideas, la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe, exclusivamente, a los casos en los que esté comprometida la libertad individual, sino que comprende todas aquellas garantías que en un momento dado puedan verse afectadas y que requieran protección por parte del Estado, concretamente la vida y la integridad personal, como derechos básicos para la existencia misma de las personas⁷. Conforme con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.”*

Se concluye, que la seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose, respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

Por otro lado, es importante señalar lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”* que en su aparte más pertinente para el sub examine consagró:

ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección. *El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - Ctrai.*
- 4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.*

5. *Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.*

6. *Valoración del caso por parte del Cerrem.*

7. *Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.*

8. *El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.*

9. *Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.*

10. *Seguimiento a la implementación.*

11. *Reevaluación.*

PARÁGRAFO 1. La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

PARÁGRAFO 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

PARÁGRAFO 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

En el presente caso, se tiene que el accionante fue revaluado este año tal y como se visualiza en la resolución 00001984 de 2023, razón por la cual su esquema fue ratificado.

De lo anterior, se colige que de acuerdo la recomendación dada por la Unidad Nacional de Protección, en la Resolución antes mencionada, al accionante se le ratificó su esquema, de protección, esto conforme a la evaluación de riesgo realizada en el presente año es decir que en estos momentos cuenta con protección por parte del Estado.

Finalmente debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STP13417-2019** expreso:

“Al respecto, en sentencia CC T-059/2012 se señaló que no le corresponde al juez de tutela cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, pues no es la autoridad encargada de evaluarlay, por ello, no

podría de manera confiable y eficaz determinar quién requiere o no las medidas especiales de protección”.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL2765-2018**; preceptuó:

*“[...] la pretensión del actor de que se le asigne un esquema de seguridad determinado no resulta procedente por la vía de la acción de tutela, además de que la consideración fundamental de la providencia impugnada, relativa a que las medidas que han sido adoptadas no son adecuadas, no resulta acertada. Ello en virtud de que, se insiste, **el juez de tutela no es el llamado a definir cuál programa de seguridad puede ser más eficiente en la protección de una determinada persona con condiciones especiales de vulnerabilidad, pues para ello existen otros procedimientos autónomos, técnicos y lo suficientemente idóneos.***

Por demás según se advierte de las medidas adoptadas por la Unidad Nacional de Protección y el CERREM, estas se justificaron en su nivel de riesgo, así como en condiciones técnicas precisas, que determinó el estudio que ordena la norma, sin que pueda argüirse que solo se basaron en una mera liberalidad fundada en el capricho o arbitrariedad.

*Adicionalmente, **si el Juez constitucional, interviniera en las decisiones adoptadas por los órganos especializados, usurparía la órbita de competencia exclusiva de las entidades encargadas legalmente para el efecto,** y desconocería los dictados del legislador sobre el tema propuesto”. [Negrilla y subrayado fuera del texto].*

Y en un caso de contornos similares al que nos convoca, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el trámite de una impugnación, dentro de la Acción de Tutela instaurada por JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO contra la UNIDAD NACIONAL PROTECCIÓN, Rad. No. 13-430-31-03-002-2017-00019-01, de fecha 26 de abril de 2017, Magistrado Sustanciador Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA, sostuvo:

*“A ese respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de indicar que la “labor de análisis sobre la viabilidad de otorgar programas de protección escapa sin duda alguna a la función constitucional, toda vez el ordenamiento colombiano consagra una regulación particular que demanda la realización de estudios de niveles de riesgo a partir de las denuncias hechas por los solicitantes. **Procedimiento que de ninguna manera puede residir en cabeza del juez constitucional como equivocadamente parece entenderlo el demandante.**” (subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, no observa este Despacho vulneración de los derechos constitucionales que se predicen trasgredidos por la entidad accionada, toda vez que el accionante, cuenta actualmente con una serie de medidas de protección, conforme su calificación de riesgo, además que al Juez Constitucional, no le es dable intervenir en las decisiones adoptadas por los órganos especializados e inmiscuirse paralelamente en asuntos que son del resorte de comités técnicos

autónomos que emiten dictámenes en materia de nivel de riesgo, ya que usurparía la competencia exclusiva de esas entidades.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que **NEGAR** por improcedente, la protección constitucional invocada por **EDILBERTO VIDES PEREIRA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la protección constitucional invocada por, **EDILBERTO VIDES PEREIRA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00211**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 05 de junio de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 13 de junio de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 05 de junio de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo